



**UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**TRABAJO DE TITULACION PREVIA LA OBTENCION DEL TITULO DE:**

**ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA**

**“ANALISIS DE LA CAUSA DE GARANTIAS PENITENCIARIAS N.- 02281-2020-01034G  
SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY Y  
FAVORABILIDAD COMO GARANTIA DEL AMBITO TEMPORAL DE LA LEY”**

**INVESTIGADOR:** Jefferson Sebastián Vallejo Guzmán

**TUTOR DEL PROYECTO:**

Abg. Javier Veloz

**GUARANDA - ECUADOR**

**2021- 2022**



**UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS**

**ESCUELA DE DERECHO**

**TRABAJO DE TITULACION PREVIA LA OBTENCION DEL TITULO DE:**

**ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA DEL  
ECUADOR**

**“ANALISIS DE LA CAUSA DE GARANTIAS PENITENCIARIAS N.- 02281-2020-01034G  
SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY Y  
FAVORABILIDAD COMO GARANTIA DEL AMBITO TEMPORAL DE LA LEY”**

**INVESTIGADOR:** Jefferson Sebastián Vallejo Guzmán

**TUTOR DEL PROYECTO:**

Abg. Javier Veloz

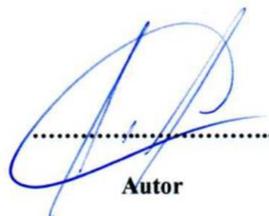
**GUARANDA - ECUADOR**

**2021- 2**

## CERTIFICACION DE AUTORIA

### **DECLARACION JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORIA**

**JEFFERSON SEBASTIAN VALLEJO GUZMAN**, egresado de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que el presente Estudio de Caso, con el tema: **“ANALISIS DE LA CAUSA DE GARANTIAS PENITENCIARIAS N.- 02281-2020-01034G SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY Y FAVORABILIDAD COMO GARANTIA DEL AMBITO TEMPORAL DE LA LEY”** fue realizado por mi persona con la dirección en calidad de mi tutor del Abg. Javier Veloz, Docente Titular de la Escuela y carrera de Derecho, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, por lo tanto este es de mí autoría. Dejo constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de este estudio, las he realizado apoyándome en bibliografía, lexicografía e infografía actualizada y de grandes tratadistas del Derecho mismos que sirvieron de base para exponer posteriormente mis criterios en este estudio de caso.



**Autor**



**Notaria Tercera del Cantón Guaranda**  
**Msc. Ab. Henry Rojas Narvaez**  
**Notario**



No. ESCRITURA 20220201003P00033

**DECLARACION JURAMENTADA OTORGADA POR:**

**JEFFERSON SEBASTIAN VALLEJO GUZMAN**

**CUANTIA: INDETERMINADA**

**FACTURA: 001-002-000009377**

**DI: 2 COPIAS**

En la ciudad de Guaranda, capital de la provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día diez de enero de dos mil veintidós, ante mi Abogado HENRY ROJAS NARVAEZ, Notario Público Tercero del Cantón Guaranda, comparece el señor JEFFERSON SEBASTIAN VALLEJO GUZMAN, de estado civil soltero, domiciliado en las calles Manuela Cañizares y Coronel García de la ciudad de Guaranda, provincia Bolívar, con celular número 0999573150, correo electrónico [vallejosebas68@gmail.com](mailto:vallejosebas68@gmail.com). El compareciente es de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, hábil e idóneo para contratar y obligarse a quien de conocerlo doy fe en virtud de haberme exhibido sus documentos de identificación y con su autorización se ha procedido a verificar la información en el Sistema Nacional de Identificación Ciudadana, bien instruido por mí el Notario con el objeto y resultado de esta escritura pública a la que procede libre y voluntariamente, advertido de la gravedad del juramento y las penas de perjurio, me presenta su declaración Bajo Juramento que dice: Declaro que el proyecto de investigación titulado: "ANALISIS DE LA CAUSA DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS N.- 02281-2020-01034G SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY Y FAVORABILIDAD COMO GARANTÍA DEL AMBITO TEMPORAL DE LA LEY", previa la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República, a través de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, de la Universidad Estatal de Bolívar es de mi autoría, este documento no ha sido previamente presentado por ningún grado de calificación profesional; y, que las referencias bibliográficas que se incluyen han sido consultadas por el autor. Es todo cuanto puedo declarar en honor a la verdad, la misma que la hago para los fines legales pertinentes. HASTA AQUÍ LA DECLARACIÓN JURADA. La misma que queda elevada a escritura pública con todo su valor legal. Para el otorgamiento de la presente escritura pública se observaron todos los preceptos legales del caso, leída que le fue al compareciente por mí el Notario en unidad de acto, aquel se ratifica y firma conmigo en unidad de acto de todo lo cual doy Fe.

JEFFERSON SEBASTIAN VALLEJO GUZMAN  
 C.C. 0202104929

**MSC. AB. HENRY ROJAS NARVAEZ**  
**Notario Tercero del Cantón - Guaranda**

**AB. HENRY ROJAS NARVAEZ**  
**NOTARIO PUBLICO TERCERO DEL CANTON GUARANDA**

## DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación está dedicado a Dios, ya que gracias a él he logrado cumplir una meta muy importante en mi vida, a mis queridos padres ya que gracias a los consejos y enseñanzas que ellos me dieron puedo seguir adelante con mis estudios, a mi esposa e hija por darme la fuerza que necesitaba en los momentos más duros de esta etapa, a mis hermanos y sobrinas ya que con el apoyo moral me subieron el ánimo para seguir adelante con mis estudios.

**Sebastián Vallejo**

## AGRADECIMIENTO

A Dios por el don de la vida, a la Universidad Estatal de Bolívar a través de su Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas, su cuerpo de docentes que durante toda mi formación académica han compartido sus vastos conocimientos y experiencia profesional sin ningún tipo de egoísmo, a mi tutor Abg. Javier Veloz quien con su orientación ha conllevado a que pueda culminar con mi investigación.

**Sebastián Vallejo**

Tabla de contenidos

# INDICE

CERTIFICACION DE AUTORIA .....	I
DEDICATORIA.....	II
AGRADECIMIENTO .....	IV
Tabla de contenidos.....	IV
TITULO.....	1
Resumen .....	2
Glosario de términos .....	4
Introducción.....	6
CAPÍTULO I.....	9
Planteamiento del caso a ser investigado .....	9
Descripción detallada del caso objeto de análisis o estudio .....	9
Transcripción del caso a investigar, se debe redactar en forma clara, objetiva, los fenómenos, hechos o casos.....	10
Objetivo del análisis o estudio del caso.....	11
Objetivo General.....	11
Objetivos Específicos .....	11
CAPITULO II .....	12
Contextualización del Caso .....	12
Antecedentes del Caso .....	14
Fundamentación Teórica del Caso.....	18
Beneficios Penitenciarios.....	18
Sistema de Progresividad.....	19
Prelibertad .....	21
Libertad Controlada .....	23
Régimen Cerrado .....	24
Régimen Semiabierto .....	24
Régimen Abierto .....	26
Seguridad Jurídica .....	26
Ámbito Temporal de la Ley.....	28
Principio de Legalidad.....	30
Principio de Irretroactividad de la Ley.....	33
Principio de Favorabilidad .....	35

La ejecución de la pena.....	37
CAPITULO III .....	40
Tipo de Investigación .....	40
Metodología.....	40
CAPITULO IV .....	41
Respuestas a las preguntas de la investigación.....	41
¿Cómo incide la aplicación de las normas desfavorables en efecto retroactivo? .....	41
¿Es posible, en base al principio de Favorabilidad aplicar en efecto retroactivo normas desfavorables?.....	42
¿Cuándo es posible aplicar Leyes reformatorias a la ley, con efecto retroactivo? .....	42
¿Como afecta la aplicación de las reformas al Código Orgánico Integral Penal publicadas en el mes de diciembre del 2019, a los casos de las Ppl que se encuentran cumpliendo su pena en vigencia del Código de Ejecución de Penas y rehabilitación Social y su Reglamento? .....	43
Resultados de la investigación realizada .....	44
Impacto de los resultados de la investigación.....	45
Conclusiones de la investigación .....	46
Bibliografía .....	47

## TITULO

**“ANALISIS DE LA CAUSA DE GARANTIAS PENITENCIARIAS N.- 02281-2020-01034G SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY Y FAVORABILIDAD COMO GARANTIA DEL AMBITO TEMPORAL DE LA LEY”**

## Resumen

El presente estudio de caso enfoca el sistema de ejecución de la pena privativa de libertad de quien ha recibido sentencia condenatoria y como resultado de esta la privación de su libertad, se analiza el sistema de progresividad al que se encuentra sujeto el sentenciado y dentro de este los regímenes por los cuales la persona tiene que transitar, así mismo me he referido a los regímenes cerrado, semiabierto y abierto como fases del sistema de progresividad (Código Orgánico Integral Penal, 2014), y a los beneficios penitenciarios bajo el cobijo del sistema de ejecución, vigente hasta el mes de agosto del año 2014, en cuyo sistema encontramos los beneficios de prelibertad y libertad controlada, mismos que provienen luego del cumplimiento de la pena en régimen cerrado, mismos que se aplican a todos los casos en los cuales la persona ha iniciado con el cumplimiento de su pena hasta antes de la entrada en vigencia del COIP.

Se realiza un estudio legal, constitucional y doctrinario sobre los principios de legalidad, irretroactividad de la ley y el de favorabilidad, determinándose el alcance y la protección que brinda cada uno de estos principios para garantizar la vigencia de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad en cumplimiento de una sentencia, así como el ámbito temporal de aplicación de las leyes en cuanto a la pérdida de vigencia de unas por la entrada en vigencia de otras, estudiándose, que normas son aplicables frente a hechos, actuaciones y trámites de ejecución penitenciarios en proceso, iniciados durante el imperio de una ley que ha sido objeto de reforma posterior al inicio de la misma, así como la retroactividad de estas normas en caso de generar un beneficio en favor de la persona sentenciada.

El presente estudio se encuentra compuesto de cuatro capítulos, los cuales se han distribuido de forma técnica para determinar una secuencia en el proceso analítico investigativo.

El primer capítulo contiene el planteamiento del caso a ser investigado, dentro del cual encontramos la descripción detallada del caso objeto de estudio en donde se da a conocer que el mismo corresponde a un proceso que atraviesa por dos organismos, el uno administrativo penitenciario y el otro jurisdiccional, contiene a su vez la transcripción del caso a investigar en donde se detalla de forma clara y objetiva los hechos y fenómenos encontrados en el caso objeto de estudio para finalizar el capítulo con los objetivos del análisis del caso.

El capítulo II, está compuesto por la contextualización del caso, antecedentes y la fundamentación teórica, en donde analizo cada uno de los principios del derecho aplicables al presente estudio de caso y el sistema de rehabilitación social como un sistema de progresividad, al igual que los diferentes regímenes que existen bajo el amparo de los dos sistemas de ejecución, tanto el sistema regulado por el Código de Ejecución de Penas y rehabilitación Social, así como el regulado por el COIP.

El tercer capítulo se encarga de describir el tipo de investigación que se realiza, así como la metodología utilizada para la consecución de la misma y finalmente en cuarto capítulo se encarga de las respuestas a las preguntas de la investigación, resultados obtenidos, impacto de la investigación y sus conclusiones.

## Glosario de términos

**Ámbito.** – Termino amplísimo para referirse a situaciones o lugares, por expresar tanto el contorno o perímetro de un espacio como lo comprendido dentro de determinados límites (Cabanellas de Torres, 2009).

**Arbitrariedad.** – Acto, conducta, proceder contrario a lo justo, razonable o legal, inspirado solo por la voluntad, el capricho o un propósito maligno, con abuso de poder, fuerza, facultades o influjos (Cabanellas de Torres, 2009).

**Beneficio.** – En general el bien que se hace o se recibe (Cabanellas de Torres, 2009).

**Ejecución.** - El acto de llevar a efecto lo dispuesto por un juez o tribunal en el fallo que resuelve una cuestión o litigio (Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental, 1993).

**Excrcelar.** – Poner a un preso en libertad, provisional o definitiva, por mandato judicial, y con fianza o sin ella. Soltar a un detenido (Cabanellas de Torres, 2009).

**Garantías.** – Conjunto de declaraciones, medios y recursos con que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos o ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos público y privados fundamentales que se les reconocen (Cabanellas de Torres, 2009).

**Libertad personal.** – La de disponer de la propia persona según dictados o inclinaciones de nuestra voluntad o naturaleza, a cubierto de pasiones, amenazas, coacciones, y de todo otro influjo que violenta la espontánea decisión individual (Cabanellas de Torres, 2009).

**Limite.** – Extremo al cual puede llegar la iniciativa, una facultad o una actitud (Cabanellas de Torres, 2009).

**Penitenciario.** – Referente a las penitenciarias (v.) o establecimiento o regímenes para los condenados a penas privativas de libertad (Cabanellas de Torres, 2009).

**Poder.** – Facultad para hacer o abstenerse o para mandar algo (Cabanellas de Torres, 2009).

**Punitivo.** – Concerniente al castigo (Cabanellas de Torres, 2009).

**Resolución.** – Fallo, auto, providencia de una autoridad gubernativa o judicial (Cabanellas de Torres, 2009).

**Sentencia.** – La palabra sentencia procede del latín sintiendo; por expresar la sentencia lo que siente u opina quien la dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o norma aplicable (Cabanellas de Torres, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 2009).

**Sentenciado.** – Condenado a una pena (Cabanellas de Torres, 2009).

**Temporal.** – Referido al tiempo. Transitorio (Cabanellas de Torres, 2009).

## Introducción

Ecuador, dentro de su estructura institucional cuenta con el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, servicio que se encarga de la rehabilitación de las personas que se encuentran cumpliendo una pena privativa de libertad. Para conseguir los objetivos de la rehabilitación, el Estado ha desarrollado normativa sobre la cual se orienta, dando origen a un sistema de progresividad (Código Orgánico Integral Penal, 2014) sobre el cual la persona deberá transitar en el cumplimiento de la pena, encontrando dentro de estos tres regímenes y que, para progresar entre el uno y el otro se debe cumplir ciertos requisitos que deben ser obtenidos dentro del organismo administrativo penitenciario fruto de la aplicación de los ejes de rehabilitación (Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, 2020).

Hay que recordar que el sistema de ejecución regulado por el Código Orgánico Integral Penal es aplicable a todas las personas que han recibido una sentencia de condena con pena privativa de libertad a partir del mes de agosto del año 2014, mientras que, para las personas que han ingresado a cumplir una pena antes del 10 de agosto del 2014 es aplicable el sistema de ejecución vigente hasta la fecha en referencia, es decir con la vigencia del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, así como su reglamento y que para la adecuación de la una u otra normativa a cada caso se debe tomar como punto de referencia la fecha en la cual el sentenciado ingres a cumplir su pena, momento al cual habrá que aplicarse la normativa adecuada conforme a los principios de legalidad, irretroactividad de la ley y la retroactividad solo cuando sea posible por favorabilidad del sentenciado.

Establecidos los parámetros sobre los cuales se debe conceder los beneficios penitenciarios resulta necesario dejar claro para las personas que ingresaron a cumplir su pena en virtud de una sentencia hasta antes del 10 de agosto del 2014 procede la aplicación de los beneficios de prelibertad y libertad controlada, beneficios penitenciaros aplicables con el cumplimiento de la pena en el caso de la prelibertad con las 2/5 partes o lo que equivale al 40% y la libertad controlada con las 3/5 partes o lo que equivales al 60% de la pena (Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, 2006), mientras que en caso de las personas que han ingresado a cumplir la pena posterior al 10 de agosto del 2014, su aplicación corresponde a los regímenes semiabierto con el 60% de la pena y el abierto con el 80% de la pena, a los cual deberá aplicarse los principios de legalidad e irretroactividad de la ley por cuanto la ley posterior es perjudicial (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

En el caso en estudio, realizo un análisis de la normativa aplicable y su vinculación con el tipo de beneficio penitenciario a partir de la fecha en la que ingresa el señor José Mesías Chiluisa Mora a cumplir la pena en virtud de la sentencia condenatoria dictada en su contra, encontrando que la Ppl en mención ingresa privado de su libertad en vigencia del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, siendo por lo tanto aplicable el beneficio de prelibertad.

Se llega a establecer a su vez que los señores jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar por voto de mayoría dentro de su resolución que niega la aplicación del beneficio penitenciario de prelibertad, aplican normas promulgadas el 24 de diciembre del 2019, mismas que entraron en vigencia el 24 de junio del 2020 (Asamblea Nacional de Ecuador, 2019), con lo cual se aplican disposiciones con efecto retroactivo en perjuicio de la Ppl, inobservando los principios de legalidad, irretroactividad de la ley y el de favorabilidad, lo

cual en una franca violación del ámbito temporal de la ley, acto con el cual se habría vulnerado los derechos humanos de la persona solicitante de la prelibertad.

# CAPÍTULO I

## Planteamiento del caso a ser investigado

### Descripción detallada del caso objeto de análisis o estudio

**Organismo Administrativo Penitenciario:** Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores

**Organismos Jurisdiccionales:**

Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Guaranda con Competencia en Garantías Penitenciarias

Corte Provincial de Justicia de Bolívar – Sala Multicompetente

**Número de Causa:** 02281-2020-01034G

**Garantía Penitenciaria – Beneficio:** Prelibertad

**Fecha de Inicio:** 27 de febrero del 2020

**Forma de inicio:** Petición de Prelibertad en Fase Administrativa

**Peticionario:** José Mesías Chiluisa Mora

**Personal Administrativo que interviene:**

Coordinador del Centro de Privación de Libertad Guaranda.

Abg. Alejandro Gaibor

Miembros de la Comisión Especializada para el Cambio de Régimen de Rehabilitación Social

Abga. Ana María Coronel Loaiza

Abg. Alexis Paúl Aguilar Alban

Abg. Víctor German Jácome Mafla

**Jueces:** Dr. Efraín del Salto Dávila

Dr. Rances Fabricio Astudillo Solano

Dr. Álvaro Mauricio Ballesteros Viteri

Dra. Nelly Marlene Núñez

**Año de estudio:** 2021 – 2022

Transcripción del caso a investigar, se debe redactar en forma clara, objetiva, los fenómenos, hechos o casos

El señor José Mesías Chiluisa Mora es privado de su libertad el día domingo 10 de junio del 2012 por el presunto delito de violación tipificado en el Art. 512 N.- 1 y sancionado en el Art. 513 del Código Penal vigente al cometimiento de la infracción. Una vez privado de su libertad es inmediatamente ingresado al centro de privación de libertad del cantón Guaranda, esto con fecha lunes 11 de junio del 2012, bajo la medida cautelar de prisión preventiva. El día miércoles 06 de marzo del 2013 el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar emite sentencia de condena en el Juicio N.- 02241-2012-0044, en la misma que se declara la culpabilidad del señor José Mesías

Chiluisa Mora imponiéndose una pena privativa de libertad de veinte años de reclusión mayor especial, ordenándose su cumplimiento en el centro de privación de libertad del cantón Guaranda, es decir el señor José Mesías Chiluisa Mora ingreso privado de su libertad, inicio el cumplimiento de la pena bajo el imperio del Código Penal, Código de Ejecución de penas y rehabilitación social así como de su reglamento general de aplicación.

## Objetivo del análisis o estudio del caso

### Objetivo General

Determinar si en la resolución emitida sobre el requerimiento del señor José Mesías Chiluisa Mora se aplicaron los principios de irretroactividad de la Ley y el de Favorabilidad como garantía del ámbito temporal de la Ley

### Objetivos Específicos

- Analizar los tiempos en los cuales se producen los hechos facticos frente a los tiempos en los cuales entran en vigencia la nueva normativa de ejecución penal y que normativa se encontraba en vigencia al momento de los hechos.
- Estudiar doctrinariamente los principios de irretroactividad de la Ley y el de Favorabilidad
- Establecer si el Juez de Garantías Penitenciarias y la Sala Multicompetente de las Corte Provincial de Justicia de Bolívar aplicaron los principios de Irretroactividad de la Ley y el de favorabilidad como garantías del ámbito temporal de la Ley.

## CAPITULO II

### Contextualización del Caso

Ecuador se encuentra concebido como un Estado Constitucional de derechos y justicia, lo cual conlleva a que, los derechos, principios y garantías contenidos en su normativa son de directa e inmediata aplicación. Dentro de su contenido se amparan a grupos de personas que requieren de protección o mayor atención estatal a las mismas que dentro de la Constitución se los ha considerado como grupos de atención prioritaria, encontrándose dentro de estos grupos precisamente a las personas privadas de la libertad (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Agosto del 2014, Ecuador en lo que corresponde a sistema penitenciario marca un antes y un después ya que el 10 de febrero del 2014 se promulga el Código Orgánico Integral Penal, mismo que contiene dentro de su normativa el libro tercero que corresponde a la fase de ejecución en el cual se establece un sistema progresivo para el cumplimiento de la pena con sus respectivos regímenes de rehabilitación tales como el Régimen cerrado, semiabierto y abierto, mismos que entran en vigencia a partir del 09 de agosto del 2014, lo cual, debido a la *vacatio legis* contenida en la disposición final (Código Orgánico Integral Penal, 2014). En virtud de la entrada en vigencia de este cuerpo normativo, todos los beneficios penitenciarios a partir de esta fecha en lo posterior empiezan a concederse bajo el imperio de esta normativa.

Hasta agosto del 2014, en lo que corresponde a régimen penitenciario se encontraba regulado por normativa contenida en el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social y el Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de Aplicación al Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, mismos que respecto del cumplimiento de la pena, si bien es cierto se

encontraba también configurado dentro de un sistema de progresividad, sin embargo en lo que corresponde a los beneficios penitenciarios se encontraban contemplados distintos del sistema actual, pues dentro del sistema estaban la prelibertad a la misma que se accedía con el cumplimiento de al menos las dos quintas partes de la pena impuesta (Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de Aplicación al Código de Ejecución de Penas, 2001), y la libertad controlada, a la cual se accedía con el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena impuesta (Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, 2006), lo cual sin considerar el resto de beneficios que contemplaba la normativa, mismos que para efectos del presente estudio no son considerados, debido al tipo de beneficios objeto de la presente investigación.

Para efectos de la presente investigación resulta de fundamental importancia analizar los principios de irretroactividad de la ley y el de favorabilidad, es decir el ámbito de aplicación temporal de la Ley, mismos que tienen estrecha vinculación con el principio de legalidad pues este principio se constituye como una garantía de límite contra la arbitrariedad del Estado.

En principio, las normas jurídicas rigen para el futuro. Si solamente son obligatorias desde el momento en que son o pueden ser conocidas, a nadie se le podrá imputar la violación de un precepto o la falta de cumplimiento de un requisito que no se ha incorporado todavía al sistema jurídico. Es lógico entonces llegar a la conclusión de que las normas no pueden alterar o modificar los hechos producidos antes de su vigencia. Es lo que se llama la irretroactividad del derecho (Mouchet & Zorraquin Becú, 2005).

El principio de irretroactividad de la ley garantiza que las leyes que son dictadas en un ámbito temporal determinado no se apliquen en efecto retroactivo, salvo que los efectos de la nueva ley le sean favorables a quienes va destinada la misma, es por ello que se garantiza que al

penado se le apliquen aquellas normas vigentes en el momento de la ejecución de la pena y únicamente las leyes producto de una reforma cuando estas le favorezcan (Borja Mapelli & Alderrete Lobo, 2015).

## Antecedentes del Caso

El señor José Mesías Chiluisa Mora pierde su libertad el día domingo 10 de junio del 2012 procesado por el delito de Violación tipificado en el Art. 512 N.- 1 del Código Penal y sancionado con el Art. 513 ibidem, en vigencia en aquel entonces. Privado de su libertad el domingo 10 de junio del 2012, es ingresado al centro de privación de libertad del cantón Guaranda el lunes 11 de junio del 2012, en un inicio bajo la medida cautelar de prisión preventiva. Con fecha, miércoles 06 de marzo del 2013 el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar dicta sentencia condenatoria dentro del Juicio N.- 02241-2012-0044, en la misma que se declara la culpabilidad del señor José Mesías Chiluisa Mora y se le impone la pena privativa de libertad de veinte años de reclusión mayor especial, disponiéndose que la misma sea cumplida en el centro de privación de libertad del cantón Guaranda.

El cumplimiento de la pena inicia a computarse desde la fecha en la que fue privado de su libertad el señor José Mesías Chiluisa Mora, esto es desde el 10 de junio del 2012 aun cuando la sentencia se la dicta con fecha posterior, en razón de lo cual corresponde aplicar la normativa pertinente para efecto del cumplimiento de su pena y los regímenes penitenciarios a los cuales la persona privada de su libertad se encuentra sujeta, lo cual, en base a la fecha en la cual ingresa privada de su libertad, toda vez que, aquella es la fecha en la cual inicia el trámite administrativo de cumplimiento de la pena y es a partir de esta fecha que se inició con todo el procedimiento de rehabilitación de la persona sentenciada.

Por requerimiento del señor José Mesías Chiluisa Mora, el Centro de Privación de Libertad del Cantón Guaranda, inicia con el trámite administrativo de Prelibertad en su favor, para lo cual con fecha 20 de febrero del 2020 se emite el informe Jurídico por intermedio de la Abogada Gloria Teresa Urbano, al cual se adjunta la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar con las respectiva razón de que la misma se encuentra ejecutoriada, informe que contiene todo lo referente a perdida de su libertad, ingreso al Centro de Privación de Libertad, fecha de emisión de la sentencia, delitos cometidos, pena impuesta y el organismo jurisdiccional del cual emana la sentencia.

Se encuentra el Certificado de permanencia en el Centro de Privación de Libertad del Cantón Guaranda del cual se establece que el tiempo de permanencia del señor José Mesías Chiluisa Mora en el Centro de Privación de Libertad del cantón Guaranda es del 40%, esto al 02 de julio del 2020.

Consta el certificado del Nivel de Seguridad en el que se encuentra el señor José Mesías Chiluisa Mora, de cuyo documento se determina que se encuentra en el nivel de mínima seguridad.

Contamos con el Informe Psicológico emitido por el Dr. Armando Arregui, Psicólogo del Centro de Privación de Libertad del Cantón Guaranda, cuya apreciación diagnostica es Favorable, informe al cual se incorpora los avances alcanzados por la Ppl.

Existe el informe Social de la persona privada de la libertad, señor José Mesías Chiluisa Mora, en el cual se recomienda por sea considerado para el otorgamiento del beneficio penitenciario, es decir para que la Ppl acceda al beneficio de prelibertad. A este informe se incorpora documentación con la cual se justifica el sitio destinado para vivienda, así como el lugar en el cual tendrá su actividad laboral una vez concedido el beneficio de la Prelibertad.

Se ha realizado por el departamento técnico del Centro de Privación de Libertad del Cantón Guaranda el informe Técnico de Prelibertad del cual se determina sobre la Ppl, que la mismas reviste Mínima Proclividad Delictógena por lo que el informe es favorable.

Contamos con la ficha de evaluación de la convivencia y ejecución del plan de cumplimiento de la pena, cuyo resultado es el equivalente a 9, es decir ha obtenido una equivalencia óptima para acceder al beneficio penitenciario requerido.

Se encuentra el certificado sobre la comisión de faltas graves o gravísimas por parte de la Ppl José Mesías Chiluisa Mora dentro del Centro de Privación de Libertad del Cantón Guaranda durante su tiempo de permanencia en el centro y de cuya certificación se establece no haber incurrido en ninguna falta disciplinaria.

Toda la documentación instrumentada en el Centro de Privación de Libertad del Cantón Guaranda por del departamento técnico es remitida a la Comisión especializada para el cambio de régimen de rehabilitación social, indultos, repatriaciones y beneficios penitenciarios del Servicio Nacional de Atención integral a personas adultas privadas de libertad y adolescentes infractores, misma que emite su informe con fecha 24 de noviembre del 2020, en el mismo que se concluye:

...esta Comisión verifica que la Persona Privada de Libertad **CHILUISA MORA JOSE MESIAS**, No acredita con los requisitos establecidos en el Art. 38 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de Aplicación del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, ya que de acuerdo a la información que consta en el expediente referente al eje de salud mental, no se visualiza una adecuado proceso de reinserción social, lo que requiere de tratamiento, evaluación y seguimiento psicoterapéutico (SNAI, 2020).

En el mismo informe, luego de haber emitido la recomendación en referencia, se establece: ...sin embargo es potestad exclusiva de la/el juez o juez de garantías penitenciarias conceder o no el beneficio penitenciario solicitado. (SNAI, 2020)

La fase administrativa del trámite de prelibertad concluye con la emisión del informe por parte de la comisión especializada para el cambio de régimen de rehabilitación social, documentación con la cual se pasa a la fase judicial, para lo cual se remite la carpeta personal a la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda con competencia en Garantías Penitenciarias, radicándose la competencia luego del sorteo de Ley ante el Dr. Efraín del Salto Dávila, Juez de la Unidad Judicial Penal, quien resuelve el requerimiento de prelibertad en la fase judicial, negando el beneficio en favor de la Ppl requirente, lo cual lo hace fundamentado en el informe emitido por la Comisión especializada para el cambio de régimen de rehabilitación social, decisión judicial que es objeto de apelación por parte de la Ppl.

La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar una vez que conoce el recurso de apelación presentado por el señor José Mesías Chiluisa Mora, de la resolución que niega el beneficio de prelibertad, convoca Audiencia de fundamentación del Recurso de Apelación, audiencia a la cual concurre la Ppl por intermedio de su defensor, quien fundamenta el recurso de apelación, luego de lo cual la Sala Multicompetente se pronuncia de forma verbal confirmando la resolución del inferior para luego emitir la resolución por escrito, resolución en la cual dentro de la motivación refieren que el señor José Mesías Chiluisa Mora ha sido sentenciado el 06 de marzo del 2013 por el delito de violación y que a partir del 10 de febrero del 2014 se encuentra en vigencia el Código Orgánico Integral Penal por lo que corresponde aplicar este cuerpo normativo a la Ppl requirente de prelibertad más aun cuando el pedido de prelibertad ha sido realizado con fecha 25 de noviembre del 2020 ante el Juez de Garantías Penitenciarias, régimen

bajo el cual se encuentra prohibido el otorgar el régimen semiabierto entre otros en los delitos contra la libertad sexual (Resolución, 2020), prohibición que se incorpora con la reforma introducida al Código Orgánico Integral Penal en el mes de diciembre del 2019 y que entra en vigencia en el mes de junio del 2020, aplicándose así normativa con efecto retroactivo en perjuicio de la Ppl José Mesías Chiluisa Mora, quien efectivamente empieza el cumplimiento de la pena con vigencia del Código de Ejecución de Penas y su reglamento. Sobre la resolución de mayoría existe voto salvado de uno de los jueces, mismo que declara la nulidad por cuanto el juez no convoca audiencia.

De la resolución de mayoría dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar la persona privada de la libertad presenta Acción Extraordinaria de Protección, garantía jurisdiccional que se encuentra admitida por la Corte Constitucional y a la espera de señalamiento de día y hora para audiencia de fundamentación de la demanda de la Garantía.

## Fundamentación Teórica del Caso

### Beneficios Penitenciarios

Los beneficios penitenciarios pueden definirse como aquellas medidas que permiten la reducción de la condena impuesta o la duración de la misma, suponiendo un adelantamiento de la excarcelación, o, dicho en otras palabras, los beneficios penitenciarios son una especie de medidas que recibe el interno durante la ejecución de la pena, fundamentados en su buen comportamiento (Borja Mapelli & Alderrete Lobo, 2015).

Al referirnos a beneficios penitenciarios estamos haciendo alusión a los cambios de regímenes penitenciarios, es decir a la progresión de un régimen a otro lo cual equivaldría al sistema penitenciario actual, al cambio que se produce de la persona privada de la libertad en

cumplimiento de una pena de régimen cerrado a régimen semiabierto y de este a régimen abierto (Código Orgánico Integral Penal, 2014) o lo que sucede con el sistema anterior, cambio de régimen cerrado a prelibertad y de este a libertad controlada (Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, 2006), es decir que los dos persiguen el mismo fin, tan solo que los tiempos entre el un sistema y el otro varía para acceder al cambio de régimen o ser sujeto de beneficio penitenciario (Cardenas Heredia & Vasquez Calle, 2021).

### Sistema de Progresividad

A fin de definir sobre la progresividad como sistema, empezamos estableciendo a la progresividad como principio, mismo que se define a criterio de Roberto Mancilla, como “El principio de progresividad es un principio interpretativo que establece que los derechos no pueden disminuir, por lo cual, al sólo poder aumentar, progresan gradualmente”. (MANCILLA CASTRO , 2015)

Ecuador contempla el principio de progresividad a nivel constitucional, este se encuentra desarrollado en el Art. 11 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que manifiesta: “El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008), es decir que los derechos en Ecuador se van desarrollando de forma progresiva, de la manera que más garantice la vigencia de los derechos humanos de cada una de las personas que habitan dentro del Estado.

El Código Orgánico Integral Penal, en vigencia a partir del 09 de agosto del 2014, se encuentra compuesto de tres libros, uno de ellos que corresponde a la ejecución, mismo que,

contiene normativa destinada a regular la ejecución de las penas privativas de libertad, dentro del cual se establece que “La ejecución de la pena se regirá por el Sistema de progresividad que contempla los distintos regímenes de rehabilitación social hasta el completo reintegro de la persona privada de la libertad a la sociedad” (Codigo Orgánico Integral Penal, 2014).

Este sistema de progresividad se encuentra compuesto de tres regímenes que corresponde al cerrado, semiabierto y abierto, regímenes entre los cuales la persona privada de la libertad en virtud de una sentencia condenatoria progresa en virtud del cumplimiento de ciertos requisitos que se encuentran contemplados en la normativa, (Cardenas Heredia & Vasquez Calle, 2021), constituyéndose entre ellos el requisito de temporalidad, pues resulta imperante que la persona privada de la libertad cumpla el porcentaje de la pena que determina la normativa para poder progresar del régimen cerrado al semiabierto (60% de la pena), del semiabierto al abierto (80% de la pena) y que cumplidos estos requisitos deberán acreditar el cumplimiento del resto de requisitos que determina la normativa como son el plan individualizado, requisitos determinados en el reglamento y normas disciplinarias, para poder cambiar de régimen penitenciario (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

El sistema de progresividad se encontraba contemplado a su vez en el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, vigente para la ejecución penal hasta el 09 de agosto del 2014 por cuanto en esta fecha entra en vigencia el Código Orgánico Integral Penal; el Código de Ejecución de penas, en lo que corresponde a la progresividad establece:

Para el cumplimiento de los objetivos señalados en el capítulo anterior se establece el régimen progresivo, que es el conjunto de acciones técnico-administrativas por medio de las cuales el interno cumple la pena que le ha sido impuesta, en uno de los centros de rehabilitación social determinados en el Capítulo

III del Título IV de esta Ley, o asciende o desciende de cualesquiera de los niveles allí establecidos (Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, 2006)

Dentro del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social se contempla entre otros, dos sistemas de acceso a la libertad previo el cumplimiento de la totalidad de la pena y que se encuentran correlacionados con los regímenes del actual sistema, siendo estos la prelibertad con el cumplimiento de las 2/5 partes y la libertad controlada con el cumplimiento de las 3/5 partes, a los cuales se deberá acreditar el cumplimiento del resto de requisitos (Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, 2006).

## Prelibertad

La prelibertad se constituye como uno de los beneficios penitenciarios que en el actual sistema de ejecución penal ha perdido vigencia, pues este beneficio corresponde a uno de los beneficios penitenciarios del viejo sistema de ejecución que estaba regulado por el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, así como su reglamento general de aplicación, los cuales contenían los presupuestos que debía cumplir para ser beneficiarios de la libertad adelantada al cumplimiento de la pena como un sistema de reinserción a la sociedad.

El Código de ejecución de penas y rehabilitación social, al hablar de prelibertad nos define en su Art. 22 como:

La fase de la prelibertad es la parte del tratamiento en la que el interno que ha cumplido los requisitos y normas del sistema progresivo, desarrolla su actividad controlada por el régimen, fuera del centro de rehabilitación social, conforme al reglamento pertinente (Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, 2006).

La definición de prelibertad establecida en el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social es desarrollada a su vez por el Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de Aplicación al Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, mismo que en su Art. 36 determina:

La prelibertad es una fase del proceso de rehabilitación social, que se concede a los internos que han cumplido los requisitos y normas del sistema progresivo, para que desarrollen su actividad controlada por el régimen, fuera del Centro de Rehabilitación Social, conforme al presente reglamento (Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de Aplicación al Código de Ejecución de Penas, 2001).

Para poder acceder la fase de prelibertad era necesario el cumplimiento de ciertos requisitos, los cuales se encontraban contemplados en el Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de Aplicación al Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, mismos que corresponden a los siguientes:

a) Hallarse en un centro de seguridad mínima o en las secciones equivalentes de los centros mixtos o especiales; b) Haber cumplido cuando menos las dos quintas partes de la pena impuesta; c) Haber obtenido informe favorable del Departamento de Diagnóstico y Evaluación, de acuerdo con el reglamento interno correspondiente (Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de Aplicación al Código de Ejecución de Penas, 2001).

Así como las personas privadas de la libertad podían y pueden acceder a la fase de prelibertad, la misma también puede ser revocada en caso de incumplimiento de las condiciones dispuestas al concederse la prelibertad.

## Libertad Controlada

La libertad controlada es otra de las fases del cumplimiento de la pena que contemplaba el sistema de ejecución penal, mismo que también se lo cumple fuera del centro de privación de libertad y es controlado por el sistema contemplado por el Código de Ejecución de Penas y su reglamento, tanto para su concesión como para su control debiendo ser concedido este por el Juez de garantías penitenciarias, así mismo pudiendo ser revocado por la misma autoridad.

Sobre la libertad controlada, la normativa contemplada en el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, nos dice que:

La libertad controlada es la fase del tratamiento mediante la cual el interno convive en su medio natural, bajo la supervisión del régimen y será concedida o revocada por las juezas y jueces de garantías penitenciarias, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en esta Ley y en sus reglamentos (Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, 2006)

Esta fase al igual que la prelibertad se encuentra sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos determinados en la normativa, siendo uno de ellos el requisito de temporalidad, mismo que exige el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, además del cumplimiento de otro tipo de requisitos contemplados en la normativa.

## Régimen Cerrado

El régimen cerrado es el primer régimen de cumplimiento de la pena al cual se somete una persona privada de la libertad en virtud de una sentencia condenatoria ejecutoriada, el cumplimiento de la condena en este régimen es en completo encierro, es por esto que se le conoce como régimen cerrado ya que no existe la posibilidad de que la persona cumpla esta parte de la condena en libertad y bajo control. En este régimen se realiza la ubicación poblacional y se aplica el plan individualizado del cumplimiento de la pena y su ejecución (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

El régimen cerrado de rehabilitación social tiene dos fases, la de “información y diagnóstico y la de desarrollo integral personalizado” cada una de estas fases tienen sus objetivos definidos y depende de su cumplimiento para que la persona sentenciada pueda acceder al régimen semiabierto (Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, 2020).

## Régimen Semiabierto

El segundo régimen dentro del sistema de progresividad corresponde al régimen semiabierto, bajo este régimen la persona privada de la libertad obtiene su libertad y se reinserta en la sociedad, por tanto, en virtud de este régimen la persona egresa del centro de privación de libertad luego de haber cumplido con los requisitos y normas del sistema progresivo cuya finalidad es desarrollar sus actividades fuera del centro de privación de libertad y bajo el control del organismo técnico (Cardenas Heredia & Vasquez Calle, 2021).

Los requisitos para que la persona privada de su libertad y que haya cumplido el 60% de la pena pueda acceder a este régimen son:

1. Haber cumplido el sesenta por ciento (60%) de la pena impuesta mediante sentencia condenatoria ejecutoriada; salvo los casos en que la persona privada de libertad sea la única recurrente en recurso extraordinario de casación;
2. Informe de valoración y calificación que tenga como promedio mínimo cinco (5) puntos durante la ejecución del plan individualizado de cumplimiento de la pena;
3. Certificado de no haber sido sancionado por el cometimiento de faltas disciplinarias graves o gravísimas durante el cumplimiento de la pena, emitido por la máxima autoridad del centro;
4. Certificado de encontrarse en nivel de mínima seguridad emitido por la máxima autoridad del centro de privación de libertad;
5. Documento que justifique el domicilio fijo en el cual residirá la persona privada de libertad, el cual podrá consistir en un contrato de arriendo, acta de compromiso suscrita por la persona privada de libertad o un tercero, o cualquier otro documento de respaldo;
6. Informe jurídico del centro, que indique que la persona privada de la libertad no tiene otro proceso penal pendiente con prisión preventiva o sentencia condenatoria ejecutoriada. En caso de que la persona privada de libertad tenga un proceso con suspensión condicional de la pena, o suspensión condicional del procedimiento diferente al que solicita el cambio de régimen, se requerirá el respectivo auto resolutorio, mediante el cual, se declare extinguida la pena por

el cumplimiento de las condiciones y plazos establecidos por la autoridad competente; e,

7. Informe psicológico del centro, en el que se concluya las condiciones para la reinserción de la persona privada de libertad; además, de tener certificados de participación en grupos de apoyo grupal, psicoterapia individual o comunidades terapéuticas durante el tiempo de privación de libertad, los mismos se adjuntarán al informe (Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, 2020)

## Régimen Abierto

Finalmente, el último régimen de rehabilitación lo constituye el régimen abierto el mismo que consiste en “el período de rehabilitación tendiente a la inclusión y reinserción social de la persona privada de libertad, en el que convive en su entorno social, supervisada por el Organismo Técnico” (Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, 2020).

Para acceder a este régimen la persona sentenciada deberá cumplir con el 80% de la pena impuesta y básicamente haber cumplido de forma satisfactoria con el régimen semiabierto además de otros requisitos determinados en el reglamento.

## Seguridad Jurídica

La Constitución de la República del Ecuador ha definido a la seguridad como “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

La Corte Constitucional de Ecuador, definió a la seguridad jurídica estableciendo que la misma consiste en que:

La seguridad jurídica es un derecho que implica que la Constitución garantiza a todas las personas una plena certeza y conocimiento de las posibles consecuencias jurídicas, por su accionar positivo, así como por cualquier omisión a un mandato expreso, todo esto, en relación a lo que establece el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

De lo anotado se deduce, que la Constitución del Ecuador garantiza la seguridad jurídica a través de la concreción del debido proceso, ya que es obligación de los operadores judiciales efectuar el ejercicio de la potestad jurisdiccional en estricto apego a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la Ley, lo que implica una correcta y debida aplicación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico, afianzando así la seguridad jurídica (Sentencia N.- 067-14-SEP-CC, 2014).

La misma Corte Constitucional del Ecuador amplía el concepto del derecho a la seguridad jurídica en otra de sus sentencias, manifestando que:

Con respecto al derecho a la seguridad jurídica, cabe señalar que este Organismo ha indicado que dicho derecho contiene tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad. La confiabilidad está garantizada con la generación de normas, es decir, aplicando el principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los ciudadanos deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto

de normas que hagan valer sus derechos. Y, finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales (Sentencia No. 22-13-IN/20, 2020).

La seguridad jurídica se constituye como una garantía que el Estado le proporciona a la sociedad para garantizar que sus bienes y sus derechos fundamentales no serán objeto de violaciones ni daños provocados por parte de terceros, además de ser su fin la justicia y el bien común de todos y cada uno de los ciudadanos (Gavilanez Villamarín , Narvaez Moncayo , & Cleonares Borbor , 2020).

### Ámbito Temporal de la Ley

En cuanto al ámbito de aplicación temporal de la ley, el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 16 determina varias reglas de aplicación siendo dos de interés para el presente estudio, la primera regla establece: “Toda infracción será juzgada y sancionada con arreglo a las leyes vigentes al momento de su comisión” (Codigo Orgánico Integral Penal, 2014), esta disposición regula la aplicación de la normativa desarrollada en el Código Orgánico Integral Penal dentro de su catalogo de delitos a todos los hechos o actos cometidos a partir de la entrada en vigencia; y, la otra regla determina que “se aplicara la ley posterior más benigna sin necesidad de petición, de preferencia sobre la ley penal vigente al tiempo de ser cometida la infracción o dictarse sentencia” (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Así mismo sobre el ámbito temporal de la ley, Ricardo Núñez dice que “El principio general es que la ley, cualquiera que sea su naturaleza, rige para el futuro” (Núñez , 1999).

Guillermo Cabanellas, sobre el ámbito temporal de la ley nos dice “Por constituirse principio de irretroactividad, para no lesionar derechos adquirido, la vigencia de un texto legal en

el tiempo se extiende desde su publicación o muy pocos días después hasta su derogación; a menos de excepcional retroactividad de la ley” (Cabanellas de Torres, 2009)

Claramente se establece que la ley rige hacia el futuro y la misma entra en rigor a partir de cuando esta ha sido publicada, a menos que dentro de la misma normativa se establezca una *Vacatio Legis*, como efectivamente sucede con el Código Orgánico Integral penal que al haberse publicado el 10 de febrero del 2014 no entro en vigencia a partir de su publicación sino ciento ochenta días posteriores, conforme así lo determina la disposición transitoria primera (Codigo Orgánico Integral Penal, 2014).

A partir del mes 09 de agosto del 2014, fecha en la que entra en vigencia el Código Orgánico Integral Penal, este recoge el derecho sustantivo, adjetivo y de ejecución que se encontraba en cuerpos legales distintos (Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social), por lo que a partir de esta fecha todo lo que corresponde a ejecución se regulara por las disposiciones contenidas en el tercer libro del COIP, que corresponde a la ejecución, estableciendo a su vez para los temas de ejecución la disposición transitoria tercera que determina:

Todos los procesos, actuaciones y procedimientos en materias de ejecución de penas privativas de libertad que estén tramitándose cuando entre en vigencia este Código, seguirán sustanciándose conforme al Código de Ejecución de penas y demás normas vigentes al tiempo de su inicio y hasta su conclusión (Codigo Orgánico Integral Penal, 2014)

## Principio de Legalidad

El principio de legalidad en Ecuador se encuentra elevado a rango de garantía constitucional, principio limitador de la facultad punitiva del Estado, mismo que se encuentra contemplado en el Art. 7 N.- 3 de la Constitución, el cual contempla que:

Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no este tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley... (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

El Código Orgánico Integral Penal ha desarrollado el principio de legalidad dentro de los principios procesales que rigen el sistema penal ecuatoriano, así en el Art. 5 numeral 1, sobre este principio determina que “No hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla” (Codigo Orgánico Integral Penal, 2014). Este principio se constituye como el limite frente al poder punitivo del estado, colocando limites frente a las posibles arbitrariedades que podría producirse en base a este poder punitivo.

Para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se ha constituido en prioridad la lucha por el respeto a los derechos de los seres humano en general y principalmente de los seres humanos que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad, exigiendo a los Estados que adopten dentro de su normativa, reglas que garanticen el respeto a estos derechos, así nace la Resolución N.- 1/08 que contiene los Principios y Buenas Practicas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, dentro de cuya resolución en su Principio IV, contempla el principio de Legalidad, mismo que manifiesta:

Nadie podrá ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones establecidas con anterioridad por el derecho interno, toda vez que sean compatibles con las normas del derecho internacional de los derechos humanos. Las órdenes de privación de libertad deberán ser emitidas por autoridad competente a través de resolución debidamente motivada.

Las órdenes y resoluciones judiciales o administrativas susceptibles de afectar, limitar o restringir derechos y garantías de las personas privadas de libertad, deberán ser compatibles con el derecho interno e internacional. Las autoridades administrativas no podrán alterar los derechos y garantías previstas en el derecho internacional, ni limitarlos o restringirlos más allá de lo permitido en él. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2008)

Muchos son los tratadistas del derecho penal que han desarrollado los principios del derecho, siendo uno de ellos, Claus Roxin, quien sobre el principio de legalidad ha dicho que:

...un Estado de Derecho debe proteger al individuo no sólo mediante el Derecho penal, sino también del Derecho penal. Es decir, que el ordenamiento jurídico no sólo ha de disponer de métodos y medios adecuados para la prevención del delito, sino que también ha de imponer límites al empleo de la potestad punitiva, para que el ciudadano no quede desprotegido y a merced de una intervención arbitraria o excesiva del Estado (Roxin, 1997)

En esta orden de ideas, el principio de legalidad al ser una limitante del Ius Puniendi, facultad exclusiva del Estado, a criterio de Mir Puig consiste:

El principio de legalidad no es sólo, entonces, una exigencia de seguridad jurídica, que requiera sólo la posibilidad de conocimiento previo de los delitos y las penas, sino además la garantía política de que el ciudadano no podrá verse sometido por parte del Estado ni de los jueces a penas que no admita el pueblo. (Mir Puig, 2006)

Francisco Muñoz Conde, refuerza el criterio de aplicabilidad del principio de legalidad en lo que corresponde a la ejecución penitenciaria, manifestado al respecto que "...el principio de legalidad impone que la ejecución o el cumplimiento de las penas se lleve a cabo con total sumisión a los establecido en las leyes" (Muñoz Conde & García Arán , 2010)

Pero, la garantía del principio de legalidad no solo se vincula con la categoría del delito y de la imposición de las penas, sino también con el de las garantías jurisdiccionales y principalmente con la garantía de la ejecución en donde se requiere también que la ejecución de la pena se sujete a una ley que la regule, de ahí que el principio de legalidad es aplicable a todas las categorías de legalidad tanto el procedimiento sustantivo y adjetivo así como el de ejecución. (Mir Puig, 2006)

Otros autores lo vinculan al principio de legalidad también con la seguridad jurídica, al respecto Luis Felipe Ruiz Antón, manifiesta que:

El principio de legalidad no es sólo, entonces, una exigencia de seguridad jurídica, que requiera sólo la posibilidad de conocimiento previo de los delitos y las penas, sino además la garantía política de que el ciudadano no podrá verse sometido por parte del Estado ni de los jueces a penas que no admita el pueblo. (Ruiz Antón, 1989)

## Principio de Irretroactividad de la Ley

El Código Civil respecto de la vigencia de la ley determina en su Art. 7 que “La ley no dispone sino para la venidero: no tiene efecto retroactivo...” (Código Civil , 2016), es decir que la ley se aplica a partir de su promulgación o luego del tiempo establecido como *vacatio Legis* hacia adelante, es decir a futuro, salvo ciertas excepciones conforme determinaremos más adelante.

El Código Orgánico Integral Penal dentro de su normativa contempla aquellas disposiciones que determinan el ámbito temporal de aplicación, así el Art. 16 establece que:

Los sujetos del proceso penal y las o los juzgadores observaran las siguientes reglas:

2.- Se aplicará la ley penal posterior más benigna sin necesidad de petición, de preferencia sobre la ley penal vigente al tiempo de ser cometida la infracción o dictare sentencia (Codigo Orgánico Integral Penal, 2014)

Sobre la irretroactividad de la ley, Santiago Mir Puig, nos dice que:

...el tiempo es importante para decidir cuándo una ley es anterior o posterior al delito recuérdese que, salvo en las leyes más favorables para el reo, rige en Derecho penal el principio de irretroactividad de la ley a hechos anteriores a su entrada en vigor, a qué momento debe referirse la inimputabilidad del autor, o a partir de cuándo debe empezar el cómputo de los plazos de prescripción del delito (Mir Puig, 2006)

Por el principio de irretroactividad nace la imposibilidad de aplicar una ley desfavorable a hechos ocurridos con anterioridad a su entrada en vigencia, es decir que al entrar en vigencia una

ley esta debe aplicarse al futuro y no con efecto retroactiva a menos que esta sea favorable a las circunstancias, en cuyo caso los efectos de la ley perjudicial cesan cuando esta ley ha perdido su imperio y la misma que se produce por dos circunstancias, ya sea porque en una sucesión de leyes se contempla una situación mas benigna o porque definitivamente ha dejado de contemplarse sin más es decir de acuerdo a la ley posterior los efectos por el hecho son más favorables o porque simplemente dejo de existir el acto como configuración delictiva (Ruiz Antón, 1989)

Claramente se determina que las leyes rigen a partir de su entrada en vigencia a futuro, es decir la normativa no puede ser aplicada con efectos retroactivos, esto es a hechos pasado y bajo el imperio de otra ley mucho menos si ésta es perjudicial frente al imperio de la ley anterior.

Como en toda regla existe la excepción y dentro de la irretroactividad de la ley también existe la excepción, es decir existen circunstancias en las cuales se puede aplicar la ley con efecto retroactivo, tal es el caso, cuando una ley es más favorable a la anterior o cuando una ley posterior a despenalizado en acto frente al imperio de una ley anterior, en estos dos casos se debe aplicar la ley en efecto retroactivo (Cornejo Aguiar & Torres Manrique, 2020)

En torno a la retroactividad de la ley, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que “Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiara de ella”. (Organización de los Estados Americanos, 1969)

Sobre la retroactividad de la ley se ha referido Claus Roxin, al manifestar que “...también es admisible la retroactividad de las leyes penales en beneficio del reo...” (Roxin, 1997)

## Principio de Favorabilidad

A fin de establecer que el alcance del principio de favorabilidad, empezaremos determinando que se trata de un principio elevado a rango constitucional, ya que nuestra Constitución de la República del Ecuador en el Art. 76 establece principios y garantías del debido proceso dentro de los cuales el numeral 5 que determina:

En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicara la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicara en el sentido más favorable a la persona infractora (Constitución de la Republica del Ecuador, 2008)

Este principio ha sido desarrollado a su vez en normativa legal infra constitucional, así el Código Orgánico Integral Penal sobre el principio de favorabilidad en el Art. 5 que recoge los principios procesales que rigen el sistema penal dentro del cual el de ejecución en su numeral dos determina: “En caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicara la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción” (Codigo Orgánico Integral Penal, 2014)

En el mismo sentido este principio se encuentra contemplado en la Convención Americana de Derechos Humanos, al disponer dentro del principio de Legalidad y Retroactividad que: “Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiara de ello” (Organización de los Estados Americanos, 1969), disposiciones de aplicación obligatoria pudiendo ser aplicada inclusive por sobre las disposiciones constitucionales en caso de que los convenios internacionales de Derechos Humanos sean mas

favorables que las establecidas en la Constitución. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Con la finalidad que el tratamiento de las personas privadas de la libertad en América sea en condiciones humanas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emite la Resolución 1/08, misma que contiene los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, texto dentro del cual establece principios a ser aplicados en caso de todas las personas privadas de la libertad, dentro de las cuales el principio XXV, determina:

Con el fin de respetar y garantizar plenamente los derechos y las libertades fundamentales reconocidas por el sistema interamericano, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán interpretar extensivamente las normas de derechos humanos, de tal forma que se aplique en toda circunstancia las cláusulas más favorables a las personas privadas de libertad (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2008).

Sobre la aplicación del principio de Favorabilidad, la Corte Nacional de Justicia de Ecuador manifiesta:

El principio de favorabilidad, como expresión del principio de legalidad, y del derecho a Seguridad Jurídica, debe ser aplicado tanto en lo sustantivo penal, como en lo procesal penal; y, en la ejecución de las penas

La favorabilidad tiene efecto retroactivo, sin excepción alguna, y debe ser aplicada de oficio y/o a petición de parte (Corte Nacional de Justicia, 2015)

Al hablar del principio de favorabilidad, Edgarto Alberto Donna, lo refiere como la Ley más favorable, manifestando que “Se entiende que es aquella que deja al autor concreto, desde un punto de vista jurídico-material, en mejor situación...” (Donna, 1996)

El principio de favorabilidad como principio constitucional y de derecho general, provoca dentro del campo jurídico la aplicabilidad de las normas que más favorecen a las personas que se encuentran inmersas dentro de un proceso, principio que indudablemente se encuentra estrechamente relacionado con otros principios del derecho que han sido elevados a categoría constitucional, básicamente con los principios de legalidad, irretroactividad y en ciertos casos con el principio de proporcionalidad, de tal manera que este principio permite que las personas inmersas dentro de un proceso sean beneficiadas por la aplicación de las disposiciones más leves, inclusive cuando estas hayan sido promulgadas con posterioridad a la data de los hechos.

### La ejecución de la pena

Para el presente estudio de caso es necesario determinar el momento en el que inicia la persona privada de la libertad el cumplimiento de la pena que corresponde al sistema de ejecución. Para ello recorro al Código de ejecución de penas y rehabilitación social, en el mismo que se establece de forma clara sobre el ingreso, permanencia y egreso de los internos.

En cuanto al ingreso de las personas a los centros de privación de libertad se establece que únicamente se permitirá el ingreso de aquellas personas en contra de quienes exista la boleta de encarcelamiento respectiva o inmediatamente se realizara el registro respectivo, los exámenes y el expediente estandarizado los cuales servirán para la ubicación poblacional y para la progresión dentro del régimen con lo cual efectivamente la persona privada de la libertad mediante sentencia

condenatoria inicia con el cumplimiento de la pena (Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, 2006).

En la actualidad se establece que el ingreso de las personas privadas de la libertad a los centros penitenciarios se realizara mediante la respectiva Boleta Constitucional de Encarcelamiento, sentencia y parte policial, una vez ingresado se procederá con registro respectivo y el resto de evaluaciones que determina el reglamento para su ubicación y cumplimiento de la pena dentro del sistema de progresividad (Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, 2020).

El Código de ejecución de penas y rehabilitación social en su artículo 32 que contempla uno de los beneficios penitenciarios, como es la rebaja de penas establece:

La reducción de penas podrá concederse hasta por un máximo del 50% de la pena impuesta al detenido y no procederá cuando los internos hayan sido sentenciados por plagio, asesinato, delitos sexuales, trata de personas, o por crímenes de genocidio, de lesa humanidad, de guerra, de agresión, determinados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. (Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, 2006),

El cuerpo normativo determinado y en vigencia hasta el 08 de agosto del 2014, aplicable a todas las personas que ingresan privadas de la libertad hasta esta fecha no establece prohibición de otorgar los beneficios de prelibertad y libertad controlada para los delitos sexuales.

Es a partir de la Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, publicado el 24 de diciembre del 2019, mediante Suplemento de Registro Oficial N.- 107, entrado en vigencia 180 días posteriores a su publicación, que se establece prohibiciones de otorgarse el régimen

Semiabierto a cierto tipo de delitos, así lo configura el Art. 113 que sustituye el Art. 698 del Código Orgánico Integral Penal, mismo que en su inciso final menciona:

No podrán acceder a este régimen las personas privadas de libertad que hayan sido condenadas por asesinato, femicidio, sicariato, delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte, robo con consecuencia de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva... (Asamblea Nacional de Ecuador, 2019).

Todas las personas que hayan cometido este tipo de delitos y el resto de los que consta en la normativa no podrán acceder al Régimen Semiabierto, recordando que esta reforma entra en vigencia a partir del 21 de junio del 2020 que corresponde a los 180 días, de lo cual tenemos que, todas las personas que ingresen privadas de la libertad a partir de esta fecha no podrán acceder al Régimen Semiabierto, en tanto que las personas que han ingresado privadas de si libertad en virtud de una sentencia condenatoria con anterioridad a esta fecha, tienen el derecho de acceder a los beneficios penitenciarios que contemplaba la normativa ante reforma.

### Ultraactividad de la ley

La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración (Torrecilla, 2012)

## CAPITULO III

### Tipo de Investigación

La presente investigación es analítica, se realiza un análisis jurídico descriptivo de la problemática existente en el caso, así como sobre normativa supraconstitucional, constitucional, infraconstitucional y doctrinaria, con el fin de dar respuesta al presente estudio de caso.

### Metodología

Los métodos a utilizarse para recopilar la información que sustentaran el presente estudio son:

**Bibliográfica.** – Método que me permitirá obtener información proveniente de textos jurídicos y estudios doctrinarios, normativa legal, revistas jurídicas, resoluciones y sentencias, internet y toda fuente de información, sea de carácter digital o escrita.

**Histórico.** – A través de este método me será factible conocer y analizar los hechos en el pasado, es decir el origen y el recorrido que ha tenido el tema a investigarse a lo largo el tiempo.

**Deductivo.** – Estudiado el contexto histórico del tema objeto de investigación permitirá llegar a conclusiones particulares.

**Analítico.** – Mediante este método se analizará el fenómeno objeto de estudio a fin de establecer la realidad actual del mismo.

## CAPITULO IV

### Respuestas a las preguntas de la investigación

#### ¿Cómo incide la aplicación de las normas desfavorables en efecto retroactivo?

El Código de Ejecución de Penas que regulaba la ejecución de las penas privativas de libertad en Ecuador, contemplaba dentro de los beneficios penitenciarios la prelibertad y libertad controlada, mismos que se obtenía con el cumplimiento de las 2/5 partes y las 3/5 partes del cumplimiento de la pena, o su equivalente al cumplimiento del 40% y 60% de la pena (Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, 2006), mientras que, entrado en vigencia el Código Orgánico Integral Penal contempla como beneficios penitenciarios o regímenes el semiabierto y abierto debiendo cumplirse el 60% y 80% de la pena privativa de libertad para acceder a ellos (Código Orgánico Integral Penal, 2014); beneficios estos que eran aplicables a todos tipo de delitos sin limitación alguna, esto hasta el 21 de junio del 2020 que entra en vigencia las reformas al COIP, dentro de la cual se elimina la concesión de los beneficios penitenciarios en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva (Asamblea Nacional de Ecuador, 2019).

En Ecuador, los derechos se van desarrollando de manera progresiva, es decir siempre propende a que el disfrute de estos cada vez sea mayor, así lo contempla la Constitución en el Art. 11 N.- 8, el cual determina:

El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su plenos reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

La aplicación de normas desfavorables en efecto retroactivo provoca la vulneración del principio de legalidad, irretroactividad de la ley y el principio de favorabilidad, lo cual genera inseguridad jurídica ya que, se está incurriendo en regresividad de derechos de las personas, misma, provocada por el sistema de justicia e incide en la libertad personal dentro de los plazos legales prolongado la permanencia de las personas en privación de libertad.

¿Es posible, en base al principio de Favorabilidad aplicar en efecto retroactivo normas desfavorables?

Por el principio de Legalidad, las leyes rigen a partir de la entrada en vigencia a futuro, es decir a partir de la fecha en la que entra en vigencia hacia adelante no hacia atrás, lo cual, en base al principio de irretroactividad de la ley. Por tanto, no es posible en base al principio de favorabilidad aplicar normas desfavorables en efecto retroactivo, pues al hacerlo se estaría vulnerando los derechos de las personas y el derecho a la seguridad jurídica toda vez que, los actos jurídicos se generan de acuerdo a los hechos con aplicación de la normativa que rigen al momento de estos hechos.

¿Cuándo es posible aplicar Leyes reformativas a la ley, con efecto retroactivo?

En el presente estudio de caso se ha determinado legal, jurídica y doctrinariamente que la única posibilidad de aplicar leyes reformativas a una ley anterior es cuando estas favorecen a los derechos de las personas inmersas en el caso, es decir si una ley promulgada con posterioridad a los hechos beneficia a la persona ya sea porque permite establecer condiciones favorables como

modificación de penas en reducción, eliminación de tipos penales o en lo concerniente a garantías penitenciarias porque las leyes posteriores establecen plazos más cortos para el acceso a los beneficios o al eliminar la conducta por la cual se encuentran privados de la libertad del catálogo de delitos opera la libertad inmediata. Es decir que se puede aplicar leyes posteriores únicamente cuando benefician la vigencia de los derechos.

¿Como afecta la aplicación de las reformas al Código Orgánico Integral Penal publicadas en el mes de diciembre del 2019, a los casos de las Ppl que se encuentran cumpliendo su pena en vigencia del Código de Ejecución de Penas y rehabilitación Social y su Reglamento?

Se ha determinado en el presente estudio que, cuando las normas posteriores son desfavorables respecto de los derechos de las personas, estas no podrán ser aplicadas, siendo el caso del señor José Mesías Chiluisa Mora, que empieza el cumplimiento de la pena en vigencia del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, régimen bajo el cual la Ppl, tiene derecho al beneficio penitenciario de prelibertad en un primer momento, debiendo conseguirlo con el cumplimiento del 40% de la pena impuesta, habiendo solicitado la aplicación de este beneficio, siendo negado por el juez de primer nivel en base a un informe de la Comisión de Beneficios Penitenciarios del SNAI que no habla de incumplimiento de los requisitos, sino de presunta falta de evolución al tratamiento psicológico.

Esta resolución fue objeto de apelación, conociendo la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, misma que luego de la fundamentación de la apelación conforma la resolución del Juez a quo, pero dentro de su fundamentación determina que no es posible conceder la prelibertad en virtud que el pedido dicho beneficio penitenciario se lo ha realizado el 20 de noviembre del 2020, fecha a la cual se encontraba en vigencia el COIP y que los beneficios aplicables eran los contenidos en este último cuerpo normativo, estableciéndose además que, a esta

fecha no podrán acceder a este beneficio las personas que han sido sentenciadas entre otros por delitos contra la integridad sexual, es decir aplicándose retroactivamente las reformas entradas en vigencia el 21 de junio del 2020, a un caso que inicio con el cumplimiento de la pena en virtud de la sentencia de marzo del 2013, ingresando privado de la libertad en el año 2012 en virtud de una medida cautelar privativa de libertad y posterior mediante sentencia de condena (Resolución, 2020).

La aplicación de las normas desfavorables en efecto retroactivo afecta de forma directa en el derecho al cambio de régimen o acceso a la prelibertad, mediante la cual el señor José Mesías Chiluisa Mora debía obtener su libertad parcial al progresar de régimen cerrado a la prelibertad, lo cual viola el derecho a la seguridad jurídica.

## Resultados de la investigación realizada

Ejecutado el estudio del caso que corresponde al “ANALISIS DE LA CAUSA DE GARANTIAS PENITENCIARIAS N.- 02281-2020-01034G SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY Y FAVORABILIDAD COMO GARANTIA DEL AMBITO TEMPORAL DE LA LEY”, se ha llegado a obtener los siguientes resultados:

Que los principios de legalidad e irretroactividad de la ley, son principios del derecho universal que se encuentran contenidos en la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Integral Penal, en base de los cuales, no es posible aplicar normativa ulterior introducida mediante leyes reformativas o por derogatorias a procesos o casos ocurridos con vigencia de la ley anterior.

Existe excepciones a la irretroactividad de la ley, en cuyos casos se puede aplicar las leyes ulteriores de forma irretroactiva únicamente cuando estas son favorables respecto de los hechos ocurridos bajo el imperio de una ley anterior y que ha desaparecido de la vida jurídica ya sea por derogación o por reforma, lo cual, en base al principio de favorabilidad, principio elevado a categoría constitucional y desarrollado dentro de la normativa infraconstitucional.

Se determina que dentro del proceso de régimen penitenciario del señor José Mesías Chiluisa Mora los señores Jueces que conforman el voto de mayoría dentro de la resolución del recurso de apelación vulneran el derecho a la seguridad jurídica, pues claramente se establece que aplican en efecto retroactivo normas desfavorables con las cuales afectan de forma directa el derecho de acceso al beneficio penitenciario de prelibertad y consecuentemente se le priva de forma injusta, ilegítima, arbitraria e ilegal de su libertad por la progresión de régimen penitenciario.

## Impacto de los resultados de la investigación

Luego de haber realizado un estudio profundo del caso planteado y de los resultados obtenidos, la presente investigación producirá cambios tanto en el ámbito administrativo, así como en el ámbito jurisdiccional, básicamente en los operadores de justicia quienes interpretaran y aplicaran de forma técnica, así como legal los principios universales del derecho a fin de garantizar los derechos de las personas.

Se constituirá como una guía para los profesionales de derecho vinculados a los tramites de beneficios penitenciarios al conocer los principios que operan el sistema penitenciario respecto de la concesión de los beneficios penitenciarios acorde a la fecha en la cual inicio la ejecución de la pena.

## Conclusiones de la investigación

Se concluye que los argumentos tomados por los dos señores jueces que conforman el voto de mayoría en la resolución emitida dentro del recurso de apelación de la resolución en la que niega el beneficio penitenciario de prelibertad, consiste en que, la persona privada de la libertad ha solicitado el beneficio de prelibertad el 20 de noviembre del 2019 y que, a esta fecha ya se encontraba en vigencia las reformas al Código Orgánico Integral Penal, bajo cuyo imperio ya no es posible otorgarse beneficios penitenciarios a las personas sentenciadas dentro de delitos sexuales.

Se concluye que los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar dentro del sistema de progresividad no consideran, que el trámite de ejecución de la pena inicia el momento en el que la persona sentenciada pierde su libertad y erróneamente consideran que el trámite del beneficio inicia cuando se ha solicitado la prelibertad sin razonar que, para acceder al beneficio penitenciario la persona privada de la libertad debió cumplir con los ejes de rehabilitación en régimen cerrado y de lo cual a futuro aparecen los informes que se constituyen en uno de los requisitos para el acceso al beneficio.

De la investigación realizada dentro del presente estudio del caso concluyo que los señores jueces que conforman el voto de mayoría de la resolución emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia inobservaron e inaplicaron los principios de legalidad e irretroactividad de la ley, así como el principio de favorabilidad, realizando una interpretación y aplicación arbitraria de normas legales, cuya vigencia se verifica posterior al inicio de la ejecución de la condena.

## Bibliografía

- Asamblea Nacional de Ecuador. (24 de Diciembre de 2019). Ley Orgánica Reformatoria al Código Organico Integral Penal. Quito: Registro Oficial, suplmento 107.
- Borja Mapelli, C., & Alderrete Lobo, R. A. (Noviembre de 2015). Manual Regional de Buenas Practicas Penitenciarias. Madrid: Programa EUROsociAL.
- Cabanellas de Torres, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires : HELIASTA.
- Cabanellas de Torres, G. (2009). *Diccionario Enciclopedico de Derecho Usual*. Buenos Aires : HELIASTA.
- Cardenas Heredia, M. C., & Vasquez Calle, J. L. (Enero - Marzo de 2021). Vulneración al principio de progresividad y no regresividad del beneficio penitenciario semiabierto, en las refomas al Código Orgánico Integral Penal en el Ecuador. Cuenca: FIFCAEC. Recuperado el 19 de Octubre de 2021, de <https://www.fipcaec.com/index.php/fipcaec/article/view/329/585>
- Código Civil . (22 de Mayo de 2016). Quito: Registro oficial.
- Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social. (17 de Noviembre de 2006). *Codificación 9 al Código de Ejecución de Penas*. Quito: Registro Oficial.
- Codigo Orgánico Integral Penal. (10 de Febrero de 2014). Quito: Registro Oficial.
- Código Orgánico Integral Penal. (10 de 02 de 2014). Quito: Registro Oficial.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (13 de Marzo de 2008). Resolución 1/08, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadasde Libertad en las Américas. Washington D.C. Obtenido de <https://www.refworld.org.es/docid/487330b22.html> [Accesado el 17 Octubre 2021]
- Constitución de la Republica del Ecuador. (20 de Octubre de 2008). Quito: Registro Oficial.
- Constitución de la República del Ecuador. (20 de Octubre de 2008). Quito: Registro Oficial.
- Contitución de la República del Ecuador. (20 de Octubre de 2008). Quito: Registro Oficial.
- Cornejo Aguiar , J. S., & Torres Manrique, J. I. (2020). Código Organico Integral Penal Comentado. Quito : Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Corte Nacional de Justicia. (06 de Mayo de 2015). Quito.
- Donna, E. A. (1996). *Teoría del Delito y de la Pena*. Buenos Aires: ASTREA DE ALFREDO Y RICARDO DEPALMA.
- Gavilanez Villamarín , S. M., Narvaez Moncayo , J. C., & Cleonares Borbor , A. M. (2020). La Seguridad Juridica y los Paradigmas del Estado Constitucional de Derechos. *Universidad y Sociedad*, 346-355.
- MANCILLA CASTRO , R. G. (Julio - Diciembre de 2015). El Principio de Progresividad en el Ordenamiento Constitucional Mexicano . Mexico: Instuto de Investigaciones Juridicas de la UNAM.
- Mir Puig, S. (2006). Derecho Penal - Parte General. Barcelona: REPERTTOR.

- Mouchet, R., & Zorraquin Becú, R. (2005). *Introducción al Derecho*. Buenos Aires: LEXIS NEXIS.
- Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2010). *Derecho Penal - Parte General*. Valencia: TIRANT LO BLANCH.
- Nuñez, R. (1999). *Manual de Derecho Penal*. Córdoba: EDITORA CORDOBA.
- Organización de los Estados Americanos. (22 de Noviembre de 1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm).
- Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de Aplicación al Código de Ejecución de Penas. (30 de 07 de 2001). De la Prelibertad. Quito: Registro Oficial.
- Resolución, 02281-2020-01034G (Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar 23 de Diciembre de 2020).
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal - Parte General*. Madrid: CIVITAS S.A.
- Ruiz Antón, L. F. (1989). El principio de irretroactividad de la ley penal en la doctrina y la jurisprudencia. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/819650.pdf>.
- Sentencia N.- 067-14-SEP-CC, 1026-10-EP (Corte Constitucional del Ecuador 09 de Abril de 2014).
- Sentencia No. 22-13-IN/20, 22-13-IN (Corte Constitucional del Ecuador 09 de Junio de 2020).
- Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores. (Agosto de 2020). Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Quito. Recuperado el 19 de Octubre de 2021, de [https://www.atencionintegral.gob.ec/wp-content/uploads/2020/08/Reglamento-del-Sistema-de-Rehabilitacio%CC%81n-Social-SNAI-2020\\_compressed.pdf](https://www.atencionintegral.gob.ec/wp-content/uploads/2020/08/Reglamento-del-Sistema-de-Rehabilitacio%CC%81n-Social-SNAI-2020_compressed.pdf)
- SNAI. (2020). *Informe de Verificación de Cumplimiento de requisitos de Prelibertad*. Quito.
- Torrecilla, E. R. (2012). *Sobre la ultraactividad de los convenios colectivos denunciados antes de la entrada en vigor de la Ley*.